



Roj: **STS 1773/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1773**

Id Cendoj: **28079140012019100326**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2019**

Nº de Recurso: **849/2018**

Nº de Resolución: **377/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 4073/2017,**
STS 1773/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 849/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 377/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastian Moralo Gallego

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de Gobierno Vasco, Departamento de Educación, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en recurso de suplicación nº 2356/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, en autos nº 211/2017, seguidos a instancia de D.^a. Natividad frente a Gobierno Vasco, Departamento de Educación, sobre despido.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepcion Rosario Ureste Garcia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que, estimando la demanda interpuesta por Dña. Natividad frente al GOBIERNO VASCO/EUSKO JAURLARITZA, en autos 211/2017, condeno al GOBIERNO VASCO/EUSKO JAURLARITZA a satisfacer a la actora la suma de 318,94 euros a cuenta de la extinción el 31-8-2016 de su contrato por obra o servicio determinado".



SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "Primero: "Dña. Natividad ha prestado servicios para GOBIERNO VASCO/EUSKO JAURLARITZA con arreglo a esta secuencia:

Fechas Tipo contrato

28-1-1999/31-8-2001 Interinidad

1-9-2001/31-8-2002 COS

1-9-2002/31-8-2003 COS

1-9-2003/31-8-2004 COS

1-9-2004/31-8-2005 COS

1-9-2005/31-8-2006 COS

1-9-2006/31-8-2007 COS

1-9-2007/31-8-2008 COS

1-9-2008/31-8-2009 COS

1-9-2009/31-8-2010 COS

1-9-2010/31-8-2011 COS

1-9-2011/31-8-2012 COS

1-9-2012/31-8-2013 COS

1-9-2013/31-8-2014 COS

1-9-2014/31-8-2015 COS

1-9-2015/31-8-2016 COS

(Percibió 1274,66 euros en el momento de su extinción).- Su salario asciende a 2423,49 euros (79,68 euros/día).- **Segundo:** Prestó los mismos servicios que el personal vinculado por tiempo completo, concretamente como especialista de apoyo educativo.- **Tercero:** Ha vuelto a suscribir un COS el 1-9-2016, teniendo prevista su finalización el 31-8-2017.- **Cuarto:** Se entabló RAP el 7-3-2017"

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por las representaciones procesales de Dña. Natividad y Gobierno Vasco, Departamento de Educación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se accede a la revisión fáctica postulada por la parte actora, disponiendo en su fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Gobierno Vasco y **estimando parcialmente** el interpuesto por la representación letrada de D^a Natividad frente a la sentencia del Juzgado de lo Social n° 6 de Bilbao, dictada el 20 de julio de 2017 en los autos n° 211/2017 sobre cantidad, seguidos a instancia de D^a Natividad contra Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco (Departamento de Educación), **revocamos parcialmente** la sentencia recurrida en el sentido de fijar la indemnización a favor de la demandante en la cantidad de 743,83 euros, con mantenimiento del resto de los pronunciamientos.- Procede imponer al Gobierno Vasco las costas del recurso, incluidos los honorarios del letrado impugnante por importe de 400 euros".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la representación de Gobierno Vasco, Departamento de Educación, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación. Aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 6 de octubre de 2017 (R. 325/17) y denuncia la vulneración de los artículos 49.1.c) y 15.1.a) ET.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado el recurso, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente el recurso e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de mayo de 2019, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión casacional deducida en la presente Litis consiste en concretar la indemnización procedente tras la extinción de un contrato de obra o servicio celebrado al amparo del artículo 15.1.a) ET. Niega la parte recurrente (Gobierno Vasco, Departamento de Educación) la indemnización contemplada en el



art. 53.1.b) del mismo texto legal , y sostiene que procede la prevista en el art. 49.1.c) ET de doce días de salario por año de servicio.

2. La sentencia recurrida desestimó la suplicación articulada por el organismo demandado, con la correlativa imposición de costas, y acogió en parte la que formulaba la actora fijando la indemnización en función de la revisión fáctica acordada (la discrepancia quedaba restringida a la cantidad ya percibida y objeto del correlativo descuento).

Respecto del fondo ahora debatido, argumenta dicha resolución, con transcripción de otros precedentes de la misma Sala, la aplicación de la doctrina comunitaria (STJUE de 14.09.2016, Caso de Diego Porras) y así el reconocimiento -tal y como lo había efectuado la sentencia de instancia- de la indemnización prevista para un trabajador indefinido cuando la extinción de la relación laboral viene determinada por causas objetivas (20 días por año), criterio que sustenta en la igualdad de trato tal y como plasmaba el Pleno no jurisdiccional celebrado por aquélla.

3. El Ministerio Fiscal, en el trámite previsto en el artículo 226.3 LRJS , informa la procedencia del recurso atendido, en esencia, que el art. 49.1.c) ET fija una indemnización de 12 días cuando no se ha apreciado fraude en la contratación, no habiéndose infringido la cláusula 5ª de la Directiva 1999/70 y su anexo.

La representación de la parte actora impugna el recurso alegando sustancialmente que la relación con el Gobierno Vasco lo fue mediante contratos temporales durante más de 17 años, sin solución de continuidad, concurriendo la nota de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, siendo ajustada a derecho al sentencia recurrida, y que en todo caso se tendría derecho al percibo de 12 días por año trabajado para el caso de no admitirse la pretensión principal (de 20 días por año trabajado) derivada de la doctrina del TJUE (asunto de Diego Porras), que cuantifica en 743,83 euros.

SEGUNDO. - 1. Procede en primer término analizar la concurrencia del requisito de contradicción previsto en el artículo 219.1 LRJS , requisito que comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre las más recientes resoluciones que recuerdan esta doctrina cabe citar las SSTs de fechas 18/12/2018, rcdud 710/2017 o 4/12/2018, rcdud 3547/2016 .

Al efecto, los datos fácticos a tomar ahora en consideración de la recurrida son los que siguen: 1) La parte demandante ha prestado servicios para GOBIERNO VASCO/EUSKO JAURLARITZA en los periodos siguientes: 28-1-1999/31-8-2001, Interinidad; 1-9-2001/31-8-2002, COS; 1-9-2002/31-8-2003 COS; 1-9-2003/31-8-2004 COS; 1-9-2004/31-8-2005; COS 1-9-2005/31-8-2006 COS; 1-9-2006/31-8-2007; COS 1-9-2007/31-8-2008; COS 1-9-2008/31-8-2009 COS; 1-9-2009/31-8-2010 COS; 1-9-2010/31-8-2011 COS; 1-9-2011/31-8-2012 COS; 1-9-2012/31-8-2013 COS; 1-9-2013/31-8-2014 COS; 1-9-2014/31-8-2015 COS; 1-9-2015/31-8-2016. 2) Su salario asciende a 2423,49 euros (79,68 euros/día). 3) Prestó los mismos servicios que el personal vinculado por tiempo completo, concretamente como especialista de apoyo educativo. 4) Se suscribió COS el 1-9-2016, teniendo prevista su finalización el 31-8-2017.

2. La sentencia citada de contraste es la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 6 de octubre de 2017 (R. 325/17). De su relato de hechos destacamos: 1) La actora prestó servicios por cuenta del Ayuntamiento de Orkoien-Orkoien Udala, mediante diversos contratos de naturaleza temporal, como limpiadora a jornada parcial, siendo los primeros de interinidad y a partir de 3-11-2014 al 16-1-2017, contrato a tiempo parcial de obra o servicio determinado, figurando como objeto: labores de peón de limpieza en el Colegio Público Auzalar de Orkoien hasta adjudicación del contrato de limpieza. 2) Se comunicó la extinción del COS con efectos del 16-1-2017, y el Ayuntamiento demandado adjudicó los servicios de limpieza a la empresa codemandada DISTRIVISUAL S.L. desde 17/01/2017.

En lo que al concreto debate casacional comporta, destacamos que la referencial confirma la resolución de instancia entendiendo que no corresponde al demandante la indemnización relativa a la extinción del contrato por causas objetivas, porque la relación laboral temporal por obra o servicio determinado que le vinculaba con su empleador ha finalizado por la llegada del término fijado de forma expresa en el contrato suscrito en su día, y pone de relieve que la doctrina de la sentencia del TSJE resulta de aplicación al contrato de interinidad al que quedó referida la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, sin que existan razones para aplicar dicho criterio a la extinción contractual válida de un contrato por obra o servicio determinado para el que está prevista una indemnización legal en nuestro ordenamiento interno.

3. Entre ambas resoluciones concurre la necesaria identidad desde la perspectiva deducida: alcanzan fallos contradictorios partiendo de la existencia de la extinción no cuestionada de contratos de obra o servicio, y, concretamente, la recurrida aplica el parámetro de 20 días/año por mor de la doctrina del TJUE que



cita, mientras que la referencial acude a las previsiones del art. 49.1.c) ET (12 días/año). No enerva dicha concurrencia que las acciones ejercitadas en uno y otro supuesto sean diferentes -reclamación de cantidad en el actual y de despido en el de contraste- pues el núcleo esencial objeto de debate es la petición indemnizatoria descrita, que sustentan los actores en la aplicación de la ya identificada STJUE de 14.09.2016 (C-596/2014).

TERCERO.- 1. El recurso de casación unificadora denuncia la vulneración de los artículos 49.1.c) y 15.1.a) ET, sostiene que procede la indemnización prevista en el primero de dichos preceptos, de doce días de salario por año de servicio, y no la contemplada en el art. 53.1.b) del mismo texto legal, y que no puede equipararse aquella situación con la extinción contractual al amparo de lo preceptuado en los arts. 52. c) y 51.1 ET.

2. Para la resolución del debate planteado -que, insistimos, se circunscribe a la cuestión de la indemnización que debería corresponder a la parte actora tras la extinción no cuestionada de su relación contractual- acudimos a la doctrina elaborada por esta Sala IV.

La STS de 10 de abril de 2019 (rcud 1479/2017) igualmente enjuiciaba el único punto de casación atinente al importe de la indemnización por fin del contrato de trabajo para obra o servicio determinado, examinado el alcance y proyección de la mencionada STJUE de 14 septiembre 2016 (Asunto De Diego Porras, C-596/14), y la existencia o no de una discriminación de los trabajadores temporales de no reconocérseles una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de prestación de servicios.

Su argumentación recuerda la STS/4ª/Pleno de 13.3.2019 al referirse a la mencionada STJUE de 14 de septiembre de 2016 (C-596/14) diciendo que "se contenían razonamientos que suscitaban serias dudas de interpretación". El Tribunal de Justicia se declaraba en el ap. 36 "que existe una diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores fijos, en la medida que, a diferencia de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido, los trabajadores con contrato de interinidad no tienen derecho a indemnización alguna al finalizar su contrato, con independencia de la duración de los servicios prestados".

Aquella STJUE hizo dudar de si, a la luz de la Directiva, sería exigible que, en todo caso, la extinción de un contrato temporal por cumplimiento de su finalidad debe llevar aparejado el derecho a una indemnización y, en tal caso, si dicha indemnización debe establecerse de forma análoga a la que el mismo ordenamiento establece para las demás causas de extinción de los contratos de trabajo. Ello abocaba, no sólo a la aplicación de la indemnización de 20 días para el caso de los contratos de interinidad, sino a que, por las mismas razones, se pusiera en cuestión la diferencia respecto de las otras dos modalidades de contrato temporal que tienen fijada una indemnización de 12 días (8 días, en la regulación anterior), como sucede con el contrato para obra o servicio.

Ahora bien, en las STJUE de 5 junio 2018 (Montero Mateos -C-677/16- y Grupo Norte Facility - C-574/16-) y, de manera específica, en la STJUE de 21 noviembre de 2018 (C-619/17) - segunda de las dictadas por el Tribunal de la Unión en el mismo caso (Diegos Porras II)- el Tribunal de Justicia se aparta de aquella dirección. Se solventa así el equívoco que se plasmaba en la de STJUE de 14 de septiembre de 2016, para partir ya, acertadamente, de que la indemnización del art. 53.1 b) ET se reconoce siempre en caso de despido objetivo con independencia de la duración determinada o indefinida del contrato de trabajo. Correlativamente pasa a carecer de sustento la tesis actora acogida por la sentencia que ahora se recurre y que giraba en torno a la doctrina que el propio TJUE ha revisado.

La conclusión alcanzada por nuestra Sala, atendidos dichos precedentes, es la de inaplicación de la indemnización de 20 días postulada por la parte actora y establecida para los despidos objetivos, en tanto que como aquí acaece estamos ante un supuesto de terminación regular de los contratos temporales. En aquel caso, sin embargo, la decisión de la recurrida se ajustaba a derecho al no considerar la posibilidad de una indemnización superior a la que legalmente se establece para tal causa de extinción, mientras que el actual sucede lo contrario: se acude a las previsiones del art. 53.1 b) ET en vez de aplicar la indemnización específicamente regulada en el art. 49.1 c) del mismo texto legal cuando de una válida extinción de la relación contractual se trata.

Por último, hemos de referirnos a la alegación relativa a la existencia o no de un trato diferente en función del carácter temporal del contrato (aquí para obra o servicio determinado) o su naturaleza indefinida, con sustento en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre Acuerdo marco de CES, UNICE y CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, y concretamente en la prohibición que efectúa su cláusula cuarta: no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de aquella naturaleza, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas, acudiendo para ello a la STJUE de 5 de junio de 2018 ya citada, atinente a una extinción de un contrato de relevo, tal y como señalamos en los rcud 1685/2018 - éste con la misma sentencia de contraste- y 1049/2017 deliberados en este mismo día. Y así considerar que



"el objeto específico de las indemnizaciones previstas en el artículo 49, apartado 1, letra c), y en el artículo 53, apartado 1, letra b) del Estatuto de los Trabajadores , respectivamente, cuyo abono forma parte de contextos fundamentalmente diferentes, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.", cuando igualmente nos encontramos ante un contrato de naturaleza temporal.

3. Las consideraciones expresadas determinan que la sentencia recurrida, contradictoria con la referencial que contiene la doctrina adecuada, deba ser casada y anulada de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, estimando el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Vasco cuyo postulado coincide con la solución a la que accedemos: concreción de la indemnización a razón de 12 días de salario (art. 49.1 c) ET .

Situándonos en sede de suplicación, procederá estimar el recurso de tal clase formulado por dicho organismo, y desestimar el articulado por la demandante, quien solo tenía derecho a la cantidad indemnizatoria que se acaba de señalar. La consecuencia aparejada al no cuestionamiento en fase de casación de la pretensión atinente a la concurrencia de una unidad esencial del vínculo, veda su enjuiciamiento, manteniéndose como lapso de referencia el fijado en instancia y suplicación: el correspondiente al último de los contratos suscritos con la demandada, de un año de duración.

Precisamente es ese lapso de un año el que la propia parte actora computaba para el cálculo de la pretensión principal, que resulta desestimada, y el que por tanto ha de servir ahora para concretar la indemnización a la que sí tiene derecho: 12 días de salario, estimando en consecuencia de manera parcial su demanda, y declarando el derecho a percibir esos días en el caso de que no los hubiera recibido ya.

Sin que proceda imponer costas en fase de casación unificadora y acordando dejar sin efecto las impuestas a la parte demandada en la de suplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de Gobierno Vasco, Departamento de Educación.

Casar y anular la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en recurso de suplicación nº 2356/2017 .

Resolviendo el debate en suplicación, estimar el recurso de suplicación formulado por el Gobierno Vasco frente a la sentencia de fecha 20 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao , en autos nº 211/2017, seguidos a instancia de D^a. Natividad frente a Gobierno Vasco, Departamento de Educación, sobre despido, que revocamos, desestimando correlativamente el formulado por la parte actora.

Estimar en parte la demanda formulada por D^a. Natividad . y condenar al Gobierno Vasco a que abone a la actora la diferencia de cantidad pendiente de percibir en su caso conforme se plasma en la precedente fundamentación jurídica.

No efectuar imposición de costas en el recurso de casación unificadora, dejando sin efecto las impuestas en suplicación al Organismo demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.